



Montevideo, 3 de setiembre 2024.

R. de D. N° 319/2024

Acta 1300

EE2024-67-001-000785

Acordonados EE2024-67-001-000512

VISTO: los recursos de revocación y anulación en subsidio, presentados por la empresa Working Panda SRL, RUT N°110420640014 contra la R. de D. N° 263/2024, Acta N°1294, de fecha 10 de julio de 2024, por la cual se dispuso aplicar a la referida empresa una multa por el monto de \$587.655(pesos uruguayos quinientos ochenta y siete mil seiscientos cincuenta y cinco) por 45 días de atraso en la entrega de la mercadería, según lo previsto en la cláusula N°25 del Pliego de Condiciones Particulares de la Licitación Abreviada N°6/2023;

RESULTANDO: I) que el acto administrativo impugnado fue notificado al recurrente el día 23 de julio de 2024, presentando los recursos de revocación y anulación en subsidio en fecha 29 de julio de 2024 y sus fundamentos presentados el día 08 de agosto de 2024, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Decreto N° 500/991; **II)** que en virtud de lo anterior, la recurrencia deducida debería tenerse por correctamente iniciada, según lo establecido por la normativa constitucional y legal;

CONSIDERANDO: I) que la División Asesoría Jurídica, en dictamen de fecha 29 de agosto de 2024, entendió que corresponde tener por interpuestos los recursos presentados por la empresa Working Panda en virtud de las siguientes consideraciones: a) que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 317 de la Constitución de la República, artículo 4 de la Ley N° 15.869 de 2/7/1987 y artículo 142 del Decreto 500/991 de 27/9/1991, la recurrencia fue correctamente iniciada; b) que en la impugnación, el recurrente considera que su oferta estipulaba un plazo de 120 días después de la confirmación de todos los talles para la entrega de la mercadería; c) aduce también en el mismo escrito, que se había estipulado el plazo de entrega para el 8 de marzo de 2024 y que la Administración se encontraba imposibilitada de recibir la mercadería; d) que existieron intercambios de correos electrónicos de forma frecuente y en buenos términos entre las partes, y no se le advirtió a la recurrente que excedía el plazo de



entrega; e) también afirma la dicente que su oferta expresa textualmente que el plazo de entrega son 120 días desde la confirmación del total de los talles; f) argumenta que la A.N.C. padece de un error de interpretación en el plazo de entrega, siendo 120 días corridos desde la confirmación del total de los talles; g) en su defensa sostiene que el acto administrativo resistido padece de vicios en la causa o los motivos del acto; h) el recurrente se agravia en que no existió incumplimiento ya que se cumplió en tiempo y forma con el plazo de entrega establecido y ofrecido por la empresa; i) sostiene la recurrente que no es verídico que el día 29 de setiembre de 2023 haya recibido la última información para confeccionar la vestimenta, siendo el 02 de abril de 2024 la fecha indicada como última comunicación donde informa sobre talles especiales; j) que según Working Panda SRL se padeció por parte de la Administración de un error o en su defecto no interpretó correctamente los hechos y las fechas; k) también expresa que existieron causas ajenas a la empresa, así como episodios e inconvenientes de comercio exterior que vieron afectada la entrega de la mercadería; l) finalmente, la recurrente solicita la revocación del acto cuestionado y en caso de no hacer lugar, se proceda a su franqueo; **II)** surge del dictamen de Asesoría Jurídica, que existen elementos en el curso del procedimiento administrativo que demuestra suficiente mérito para disponer la multa económica por incumplimiento de la obligación principal de entrega de la mercadería por parte de la empresa proveedora Working Panda SRL; **III)** que la Administración actuó en forma legítima, ya que quedó demostrado que se procedió a enviar a dicha empresa, vía correo electrónico, la última información necesaria para la confección del 100% (cien por ciento) de los talles de la vestimenta adjudicada, siendo 120 días corridos para la entrega de la mercadería; **IV)** que respecto a que el día 08 de marzo de 2024 no se pudo entregar la mercadería, ya se le había informado a la empresa proveedora que por motivos gremiales la oficina Departamento de Proveeduría no contaría con personal para recepcionar la carga; **V)** que se debe remarcar la comunicación del Sr. Giannarelli donde informa que la mercadería no había llegado a destino, no pudiendo cumplir con el día previamente pactado; **VI)** que la Administración refiriere el trato a los proveedores, de forma respetuosa y basado en el principio de buena fe; **VII)** que la Administración, no tiene por práctica habitual recordarle a sus proveedores que están excedidos del plazo de entrega, siendo carga del adjudicatario



hacerlo; **VIII)** que la parte recurrente reconoce que existió un atraso en la entrega de la mercadería, siendo que la A.N.C. cumplió con enviar la totalidad de la información el día 29 de setiembre de 2023, siendo los intercambios posteriores rectificaciones de medidas y ajustes de talles especiales; **IX)** que surge probado que la empresa proveedora incumplió con la obligación principal de entregar la vestimenta, siendo la fecha límite para hacerlo el día 31 de enero de 2024 y que la Administración nunca ratificó ni dio indicios de aceptar otra fecha distinta a esa; **X)** que no existe ni ausencia, ni falsedad ni error en la apreciación de los hechos, siendo el acto administrativo resistido suficientemente motivado en las circunstancias objetivas, fácilmente registrables, los cuales generaron perjuicio a la Administración; **XI)** que el dictamen de Asesoría Jurídica discrepa con los agravios esgrimidos, dado que existieron una serie de elementos expuestos por la empresa que no justifican el atraso comprobado de 45 días desde la fecha estipulada como definitiva para la recepción de la mercadería; **XII)** que en el mencionado dictamen letrado, se establece que existe contradicción en los dichos del recurrente, ya que por un lado afirma que el plazo vence el 02 de agosto de 2024 y por otro lado sostiene que existieron inconvenientes que generaron atraso en la entrega; **XIII)** se entiende por parte de la Asesoría Jurídica, que se dieron todas las garantías que por derecho corresponden, para que la empresa proveedora articulara su defensa, no siendo de recibo los argumentos esgrimidos que justificaran el incumplimiento; **XIV)** respecto a los plazos de entrega, se entiende que los fija la empresa en su oferta comercial y relativo a los sucesos ajenos a la voluntad de las partes, ingresarían al supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, no imputable a la Administración; descartándose finalmente la propuesta de la empresa de entregar 117 remeras, lo que evidencia una suerte de compensación y en cierta manera admite su responsabilidad en el retraso en la entrega de las remeras, caso contrario, no tendría sentido tal ofrecimiento; **XV)** en definitiva, se concluye que el acto administrativo impugnado resulta legítimo, ajustado a derecho, no apreciándose que en el dictado del mismo que la Administración haya actuado con desviación, abuso o exceso de poder, por lo que deberá mantenerse el mismo; **XVI)** que atendiendo a lo expuesto, habrá de disponerse en consecuencia;



ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente, a los antecedentes que obran en el EE 2024-67-001-000512, a lo dictaminado por la División Asesoría Jurídica y a lo dispuesto por los artículos 317 y 318 de la Constitución de la República, artículo 4 de la Ley N° 15.869 de fecha 2/7/1987, artículos 142, 151 y concordantes del Decreto 500/991 de fecha 27/9/1991 actualizado por el Decreto 420/07 y en el artículo 5 de la Carta Orgánica de esta Administración, aprobada por el artículo 747 de la Ley N° 16.736 de fecha 05/01/1996, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley N° 19.009 de fecha 22/11/2012;

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS

RESUELVE:

- 1) No hacer lugar al recurso de revocación interpuesto por la empresa Working Panda SRL, RUT N°110420640014 contra la R.deD. N° 263/2024 de fecha 10 de julio de 2024, manteniendo en todos sus términos el acto administrativo impugnado.
- 2) Franquear el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo, Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM).
- 3) Pase al Departamento de Licitaciones y Contratos de la División Recursos Materiales y Suministros, a efectos de notificar de lo resuelto a la empresa interesada.

DR. IVO GONZÁLEZ
PRESIDENTE

CR. RICARDO GONELLA
SECRETARIO GENERAL